COMISIÓN DE ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE.

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE
MIREYA ALMADA BELTRÁN
JOSÉ CARLOS SERRATO CASTELL
GILDARDO REAL RAMÍREZ
ABRAHAM MONTIJO CERVANTES
LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN
ABEL MURRIETA GUTIERREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Energía y Medio Ambiente de este H. Congreso del Estado, nos fue turnado por la Presidencia para estudio y dictamen, escrito presentado por el diputado Vernon Pérez Rubio Artee, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LX Legislatura, el cual contiene iniciativa con proyecto de Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora, con el objeto fundamental de regular la protección a los animales que se encuentren dentro del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa del diputado Vernon Pérez Rubio Artee, fue presentada el día 31 de octubre de 2012 y se encuentra sustentada en los argumentos siguientes:

"La iniciativa que hoy someto a la consideración de ustedes es esencialmente fruto del trabajo de discusión, intercambio de puntos de vista y colaboración de diversos grupos de ciudadanos de la entidad preocupados por las escasas disposiciones jurídicas y la incipiente cultura de respeto a los animales que aun hoy existe en Sonora.

Estos ciudadanos han considerado que un fundamental paso en el sentido de fortalecer esa cultura de respeto a la vida animal es precisamente poner el asunto en discusión en esta asamblea, iniciando de esta manera el funcionamiento del mecanismo legislativo que permita, en las próximas semanas confeccionar, con la aportación ahora de los demás diputados, una norma jurídica acorde a las perspectivas y las necesidades de una sociedad moderna pero preocupada por su entorno social y natural, como es en suma la sociedad sonorense.

En este orden de ideas, en mi calidad de representante popular he decidido hacer eco de estas demandas sociales y facilitar con mi actuación, la transformación de esta iniciativa ciudadana en una iniciativa formalmente legislativa.

Efectivamente, este proyecto sostiene que en la actualidad el progreso malentendido fomenta, en el hombre que se dice moderno, una actitud de preeminencia sobre la naturaleza. Este comportamiento provoca invariablemente, un desequilibrio, donde la fuerza aparente de unos conlleva al sometimiento o extinción de otros seres.

En este sentido, no se debe considerar a la modernidad como un desarrollo solamente humano, pues además de integrar en su proceso a la memoria y al conocimiento de las culturas tradicionales y contemporáneas, también debe integrar a los demás seres de su entorno natural, como los animales, que de acuerdo con nuestra memoria histórica han sido y son alimento, vestido, arma, transporte, medicina, compañía y hasta esparcimiento del hombre a través del tiempo.

Sin embargo ha sido necesaria, lamentablemente, la muerte y desaparición de muchas especies animales, entre ellos reptiles, aves mamíferos, insectos y

peces, para despertar y asumir de manera responsable la idea de que la naturaleza humana está unida a la flora y la fauna que le rodea.

Que el progreso debe ser un proceso consiente de la voluntad social, donde de manera integral, se establezca una relación reciproca, entre el hombre y su medio ambiente para que generar una verdadera simbiosis capaz de revelar la plenitud humana y la diversidad natural. Ello implica respeto hacia el medio ambiente y a las diversas manifestaciones de vida que integran nuestro mundo.

Esta propuesta de Ley para la Protección de los animales pretende ser una guía normativa justa, para alcanzar los fines más elevados y auténticos como sociedad moderna, pues consideramos que este objetivo no podrá consolidarse sin uno de los principales requisito que nos humaniza, el respeto a los animales. Porque, además, proteger a los animales significa proteger la vida misma en el sentido más amplio.

Nuestro desarrollo social debe estar sustentado en un conjunto de normas que salvaguarden la sana convivencia, la coexistencia armónica y equilibrada hasta lograr una sociedad virtuosa y libre de violencia.

No debe olvidarse que los humanos somos los últimos seres que llegamos a poblar el planeta, antes que nosotros estuvieron todas las demás especies vivientes. Por esto, estamos más obligados a conservarlo y, por supuesto, estamos obligados a reconocer la prioridad que tienen los animales de vivir en paz en este mundo.

A nuestros antecesores animales les debemos riguroso respeto como especies; la diversidad de especies se da solamente mediante el equilibrio y la extinción de alguna de ellas, es un daño irreparable que trae consigo tarde o temprano consecuencias negativas sobre las sociedades humanas, principalmente las depredadoras.

A los animales, a todos ellos les debemos un trato sin crueldad. Está visto que los animales son en muchas ocasiones víctimas de emociones y pasiones humanas injustificadas, que a la vez que lastiman a los animales degradan la naturaleza de los hombres; por esto es necesario dictar normas de protección y defensa de los animales que sin posibilidades propias de defensa son objeto de negligencia, desinterés, explotación y crueldad.

Por el perfeccionamiento de los propios seres humanos es necesario generar valores que les permita vivir en un ambiente sano, de justa y equilibrada relación con otros seres vivos que le proveen tanto de servicios como de motivos saludables de convivencia; en este sentido es conveniente reconocer que las especies animales, al igual

que el hombre, merecen respeto y las condiciones necesarias para una vida y una muerte dignas cuando así lo indica el mismo desarrollo natural.

Por supuesto, consideramos que ninguna idea, justifica el maltrato, sufrimiento, tortura, falta de respeto o violencia que en muchas ocasiones los seres cometen en contra de los animales, por lo que todas estas acciones incorrectas deben prohibirse y, en general, el trato hacia los animales regularse en nuestra entidad.

Nuestra sociedad debe procurar alcanzar con dignidad el bienestar colectivo; pero este apreciable fin, tiene como una condición necesaria desarrollar una cultura de respeto al medio ambiente y en especial de protección y conservación de las especies animales. En general por eso consideramos que es necesaria una ley de este tipo en el Estado de Sonora.

La iniciativa consta de setenta y dos artículos, organizados en ocho capítulos. En el primero de ellos denominado Disposiciones Generales, se establecen los objetivos de la Ley, los principios que orientarán el trabajo de las autoridades responsables de su aplicación y la reglamentación que se derive de esta norma principal; de igual manera se introduce un artículo que contiene un conjunto de definiciones operativas que facilitarán la comprensión de la disposición jurídica que se propone.

El Capítulo II denominado De la Competencia de las Autoridades, contiene un grupo de dispositivos orientados a delimitar con precisión las facultades que corresponderán a las autoridades responsables de la aplicación de la norma que se propone se discuta y apruebe por esta asamblea; entre ellas destacan las atribuciones que corresponderán a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, que tendrá que destinar un área específica de su estructura para realizar las acciones que le corresponden, y la necesaria coordinación que deberán mantener las Secretarías de Salud, de Seguridad Pública y los propios ayuntamientos de la entidad.

En el Capítulo III llamado De los Consejos Ciudadanos para la Atención y Bienestar de los Animales, se enfatiza la necesidad de promover la participación social en la aplicación de la ley, facilitando la participación de los particulares a través de consejos ciudadanos, integrados de manera honorífica, en los ámbitos estatal y municipal, con el objeto de establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios y disposiciones de esta Ley en beneficio de los animales en el estado.

El Capítulo IV se integra con disposiciones orientadas como su propio nombre lo indica a crear un Fondo Ambiental Público, cuyos recursos se integrarán con el cincuenta por ciento de los montos que se recauden por concepto de multas aplicadas por infracciones a la Ley, para el efecto de fomentar estudios e investigaciones, programas de educación, capacitación y difusión para mejorar los mecanismos para la protección a los animales y especies de fauna silvestre, entre otras cuestiones. Este fondo será ejercido y vigilado por un Consejo Técnico integrado por autoridades y representantes de la sociedad que realizarán su actividad de manera honorífica.

En el Capítulo V, se establecen normas específicas para asegurar el mejoramiento de condiciones de vida y de trato para los animales que se encuentren en la entidad, de ahí que el nombre de este apartado sea precisamente Del Trato Digno y Respetuoso a los Animales.

Entre estas disposiciones destacan las caracterizaciones concretas que se realizan de actos de maltrato y crueldad contra los animales, cuestiones que deben ser desterradas de nuestra vida social como condición para realizar nuestra convivencia en condiciones de solidaridad y humanismo.

Con las directrices establecidas en el Capítulo VI, denominado De las Denuncias, se posibilita que Cualquier persona pueda denunciar ante la Secretaría hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, generándose de esta manera el mecanismo que posibilita sancionar las conductas infractoras y disuadir a quienes pretendan realizar actos prohibidos por la ley en contra de los animales.

En los Capítulos VII y VIII, De las Medidas de Seguridad y De las Sanciones, respectivamente, están contenidas reglas para operar situaciones de emergencia cuando los animales se encuentren en riesgo inminente y para castigar las conductas que infrinjan las normas protectoras a los animales. La idea, en este sentido, más que establecer medidas punitivas, se pretende regular elementos disuasivos para fortalecer la cultura de protección a los animales que se encuentren en el Estado de Sonora.

Finalmente en los artículos transitorios se fijan los términos para el inicio de la vigencia de la norma, la expedición de los Reglamentos que convengan y, desde luego, se derogan todas las disposiciones que vigentes en el marco jurídico sonorense resulten contradictorias con la Ley que se pretende crear.

Mención nos ocupa mencionar la prohibición establecida en el artículo 8 de este proyecto de ley referente a las corridas de toros. Una de las principales tradiciones heredadas por nuestros antepasados, es la llamada "Fiesta Brava", espectáculo que a lo largo de la historia ha tenido diversas modificaciones, pero que siempre ha sido severamente cuestionado su contenido.

Las corridas de toros consisten en torturar hasta la muerte animales con un sistema nervioso muy desarrollado, similar al nuestro. Durante los 20 minutos que dura este dantesco espectáculo, su sistema nervioso le está transmitiendo dolor: la puya que le destroza las cervicales, los tres pares de banderillas que horadan su carne a cada movimiento, el estoque, espada de 80 cm. que suele penetrar repetidas veces en el cuerpo del animal destrozándole los pulmones y ahogándole con su propia sangre.

Es así, que dicho espectáculo está basado en la tortura, el dolor y el ensañamiento con el toro, así como en el desprecio hacia los derechos de los animales. Además transmiten valores negativos a la sociedad, tales como el uso injustificado de la violencia, el disfrute con la tortura y el maltrato animal.

Sin embargo, en nuestro país se permite el acceso de menores de edad a tales espectáculos, así como la educación taurina a partir de los cuatro años de edad. Teniendo en cuenta que la tauromaquia es una actividad de alto riesgo y que los menores de edad cuentan con un régimen especial de protección para su vida e integridad, no puede permitirse su asistencia a tales eventos y mucho menos su participación en dichos actos.

Aunado a ello, las televisoras públicas y privadas, apoyan esta actividad retransmitiendo frecuentemente festejos populares taurinos, lo que además de difundir estas torturas, sirve para financiar las mismas con el dinero pagado por las televisiones en concepto de derechos de emisión. Pero en televisión se considera como no aptos aquellos programas que incluyan la presencia de violencia verbal o física, la presentación de violencia injustificada o gratuita, y las escenas o imágenes susceptibles de provocar angustia o miedo. Todas estas características están claramente presentes en las retransmisiones de corridas de toros y otras actividades taurinas.

Definitivamente la violencia ejercida contra los toros de lidia es indigna para todo ser vivo, y las nuevas generaciones requieren de una educación ética, donde valoren y respeten toda manifestación de vida, dejando de ver a los animales como "objetos insensibles" y/o como mercancías sujetas a la apropiación y sometimiento del humano.

En México lamentablemente aun se permite este anacrónico espectáculo cruel, a pesar de que más del 70% de los ciudadanos están en contra de su celebración, ya que acrecienta la insensibilidad de la sociedad hacia los animales.

Desafortunadamente hay Autoridades que expresan su apoyo a las corridas de toros, incumpliendo los principios de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales que estipulan, entre otros preceptos: "Que los animales deberán ser tratados con dignidad y respeto durante toda su vida, y no serán sujetos de diversión o entretenimiento de la sociedad".

Este instrumento aprobado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se constituyó con el objetivo de proveer a la humanidad de un código de ética biológica y de comportamiento moral tendiente a despertar una conciencia genuina en el ser humano, manifestando: "que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia". Ante ello, prohíbe que cualquier animal sea sometido a malos tratos o actos crueles o que sea explotado para esparcimiento del hombre.

Incluso la UNESCO declaró en 1980: ''La tauromaquia es el maltrato y banal arte de torturar y matar animales en público y según unas reglas. Traumatiza a los niños y los adultos sensibles. Agrava el estado de los neurópatas atraídos por estos espectáculos. Desnaturaliza la relación entre el hombre y el animal. En ello, constituye un desafío mayor a la moral, la educación, la ciencia y la cultura".

No obstante lo anterior, la protección y conservación de los animales en nuestro país continúa en rezago y sigue aún faltando a los preceptos establecidos en documentos internacionales que abogan a la protección y respeto de estos seres vivos, debido a la presión ejercida por los intereses particulares de ciertos sectores económicos y políticos que evitan la prohibición inmediata de estos abusos para con los animales, lo que nos posiciona como uno de los países más crueles con los animales a nivel mundial, y como el país más taurino en todo el planeta, a pesar de que sectores amplísimos de ciudadanos y Organizaciones Civiles lo demandan cada día más.

Cabe resaltar, que países como España –cuna de la tauromaquia- ya cuentan con más de 80 municipios antitaurinos, siendo la región de Cataluña la última hasta el momento en incorporarse en esta tendencia; Ecuador cuenta con el primer municipio antitaurino del continente Americano (Baños de Agua Santa en Ecuador); Colombia tiene tres municipios Medellín, Bello y Zapatoca, y Carrizal en Venezuela, por mencionar algunos.

Hemos avanzado en el respeto al bienestar de todas las personas, pero aún nos queda mucho camino por avanzar hacia la erradicación del maltrato, abandono y crueldad hacia los animales. Debemos fomentar el respeto y consideración hacia todos los seres vivos.

El considerar a la tauromaquia como "arte" es incongruente y carente de fundamentos éticos y científicos, pues el arte en sí es un proceso de creación y construcción que da vida a una obra, no que la quita como en el caso de las corridas de toros donde se quita la vida al animal; o acaso ¿es lícito matar para crear arte? En este sentido, las tradiciones que no aportan más que violencia, no deben preservarse y por tanto deben eliminarse.

No olvidemos, que el compromiso ambiental con los animales es una tarea que va más allá de la preservación y rescate de especies amenazadas o en peligro de extinción. Incluye también el cuidado y respeto a aquellos con los que convivimos diariamente, desde los animales domésticos, hasta aquellos animales silvestres en cautiverio, y aquellos que errónea e innecesariamente, usamos en espectáculos públicos.

No está de más exponer: que "Una sociedad que es cruel con sus animales muestra atraso ético y cultural, dando como resultado más violencia para con su propia especie".

Dado que la ley debe ser un reflejo del sentir social, es menester adecuar el marco jurídico actual a favor del respeto y la protección a la vida de los animales, por lo que como representantes de la ciudadanía debemos velar por los intereses y necesidades de la misma, dándoles nuestro apoyo vital para erradicar esta tradición que no aporta más que violencia y rezaga nuestra cultura."

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados del Congreso del Estado, iniciar ante este órgano legislativo las leyes, decretos o

acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo aprobar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas y de acuerdo los demás casos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- En nuestro contexto actual de globalización, día con día se presentan innumerables retos para nuestra sociedad, entre los que se encuentra la tendencia hacia un cambio en la percepción y trato hacia todas las formas de vida, lo cual ha cambiado de manera paulatina, pero drásticamente, la visión mundial sobre los animales reconociendo que son entes sensibles, dignos de un trato humanitario y que, desde tiempos muy remotos, han formado, y aun hoy forman, parte fundamental de nuestras vidas y, por ende, de la sociedad.

Desde 1977, cuando la Liga Internacional de los Derechos del Animal adoptó una declaración que fue posteriormente aprobada por la Organización de las

Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés) y por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la que se parte de la premisa de que todo animal posee al menos los derechos naturales mas básicos, en particular, derecho a la existencia, al respeto, a la atención, a los cuidados y a la protección por parte del ser humano. Por esa razón, los países de vanguardia han adoptado estatutos a favor de los animales, y algunos han ido más allá, actualizando su legislación en ese sentido; todos recogiendo los principios de respeto, defensa y protección de la vida animal. De ahí la necesidad de que nuestro Estado se sume a la protección de estos seres, que no solo nos proporcionan alimento y ayuda en los trabajos, sino que son compañía por su convivio con el hombre.

En Sonora, dos terceras partes de los hogares tienen al menos un animal como mascota. Sin embargo, muchas personas desconocen la responsabilidad que conlleva poseer un animal y optan por el abandono y el maltrato de estas criaturas inocentes, que al verse en esta situación, su instinto de supervivencia los lleva a buscar escaparse de ese hábitat agresivo, produciéndose un gran número de animales abandonados en nuestras calles, con los consecuentes problemas de salud que esto genera, tanto al ser humano como a los animales mismos.

El problema de los animales abandonados, específicamente perros, se ha agravado sensiblemente en los últimos años al ir en aumento gradual el número de este tipo de animales que son abandonados en los limites despoblados de las ciudades, o que huyen hacia allá escapando de los malos tratos que reciben como perros callejeros sin dueño. Es en las áreas rurales o despobladas que rodean los centros de población, donde estos perros maltratados y abandonados se reúnen en manadas buscando apoyarse mutuamente para sobrevivir, causando graves destrozos a su paso, llegando incluso a cazar cabezas de ganado para alimentarse.

Sin embargo, este problema se ha vuelto aun mas grave al escasear el ganado accesible para la caza, provocando que estas manadas de animales, ya vueltos salvajes, se dediquen, cada vez con mas frecuencia, a atacar, lesionar e incluso matar a seres humanos de todas las edades; lo cual se ha convertido en un verdadero conflicto de inseguridad para la población en otras entidades, y ha generado un escandalo en los medios de comunicación de nuestro país, con lo que se induce e incrementa el odio y maltrato hacia estos inocentes seres, agravando aun mas el problema al aumentar el número de perros abandonados que contaminan las calles y terminan congregándose en peligrosas manadas caninas, cuyo instinto de supervivencia los obliga a desechar rápidamente sus condiciones de mansedumbre y domesticación, para poder sobrevivir.

Por otro lado, debemos avanzar en una legislación que ponga especial atención al trato que se le da a los animales naturalmente salvajes que son utilizados para el entretenimiento del ser humano, sin procurar los cuidados y condiciones especiales que deben proporcionárseles para evitar el peligro de ataques violentos por parte de estos animales, por el solo hecho de sufrir el estrés que les provoca ser sacados a la fuerza de su hábitat natural. Esto se ha visto reflejado en fechas recientes en el ataque fatal sufrido por parte de un león hacia un joven domador de circo que presentaba su espectáculo sin tomar las debidas precauciones, desgracia que afortunadamente no cobró más victimas, pero que pudo salirse fácilmente de control y poner en riesgo mortal a un gran numero de empleados circenses y espectadores del evento.

Por este motivo, es de vital importancia proteger y cuidar de los animales, a fin de que se desarrollen en un ambiente saludable, de manera tal, que nos identifique como una sociedad de vanguardia y mentalmente saludable; características que debemos heredar a nuestras futuras generaciones.

Si bien es cierto, existen leyes que atienden varios aspectos de la regulación de nuestra relación con los animales, pero no han sido del todo eficaces, ya que el maltrato hacia estos seres puede manifestarse de muchas maneras. Es por ello que, en este ordenamiento se incluyen aquellas disposiciones de los estatutos reconocidos por entes internacionales, y se agregan otros preceptos enfocados a casos específicos, con el fin de hacer más completa y rigurosa a esta ley.

Muchos de los esfuerzos para encauzar a las personas que maltratan animales, se ven frustrados debido a que los procedimientos y las sanciones impuestas son solamente de carácter administrativo y son muy leves para la conducta cometida. Por lo tanto, si realmente queremos que este ordenamiento funcione, debemos establecer normas que sancionen e inhiban el maltrato, pues los animales son parte de nuestro entorno y, a lo largo de los siglos, han formado parte de nuestra historia, y, por ese solo hecho, merecen un trato justo y digno de nuestra parte.

Por otro lado, debemos poner especial atención al hecho de que existen estudios científicos que demuestran la conexión que existe entre el maltrato hacia los animales y la violencia hacia las personas. Sin duda, el abuso hacia los animales es síntoma de la existencia de un problema mucho más profundo. Los niños, jóvenes o personas que abusan de los animales, pueden estar sufriendo situaciones de abuso y pueden llegar ha convertirse en seres que menosprecien el respeto a la vida y la dignidad humana. La violencia es reprochable cualquiera que sea la víctima; una persona que abusa de los animales pudiera no tener empatía hacia otros seres vivos, lo que conlleva el riesgo de generar violencia hacia los demás.

Es preciso que tomemos medidas para evitar que se continúe con el maltrato a los animales. Por eso, las sanciones aquí establecidas buscan disuadir la conducta agresora que pueda repercutir en un problema mayor, que incluso puede involucrar a seres humanos. Hay que llevar el mensaje a la sociedad de que este tipo de conducta no debe ser tolerada.

Sonora, debe destacarse como una sociedad sensible y vanguardista, que respeta, protege y cuida de sus animales. En ese sentido, resulta necesaria no sólo una ley para la protección de estos seres indefensos, sino para colaborar en el desarrollo de una sociedad mentalmente saludable.

Por otra parte, resulta preciso señalar que en reunión de esta Comisión celebrada el pasado 10 de abril del año en curso, en el marco del análisis de la iniciativa materia del presente dictamen, el diputado Gildardo Real Ramírez puso a la consideración de la Comisión el llevar a cabo modificaciones a los artículos 2, 3, 9 y adicionar cinco artículos, mismas que fueron aceptadas por quienes integramos esta Dictaminadora y que han sido incluidas en el proyecto normativo y mediante las cuales se amplió la finalidad de la Ley, se clarificó el concepto de animales domésticos y se adicionaron varias disposiciones relativas la utilización de animales en actividades de entretenimiento público; asimismo, a petición de integrantes de diversas asociaciones protectoras de los derechos de los animales, se incluyeron dos artículos transitorios en los cuales se contemplan que los Ayuntamientos deberán llevar a cabo, al menos una vez al año, campañas gratuitas de esterilización de animales domésticos y que al llevar a cabo el registro de animales domésticos, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley en cuestión, establecerán reducciones en los cobros respectivos a aquellos ciudadanos que cumplan con dicha obligación dentro de los primeros tres meses del comienzo del registro.

En razón de todo lo anterior, los integrantes de esta Comisión de Energía y Medio Ambiente, consideramos procedente la iniciativa con proyecto de Ley, materia del presente dictamen, ya que con su aprobación se crearía el marco legal para lograr una protección adecuada para los animales en nuestra Entidad, que no solo beneficiaria a estos nobles seres, sino a nosotros mismos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
Normas preliminares

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Sonora y tiene por objeto proteger y garantizar el bienestar de los animales domésticos, evitando que se les maltrate o martirice.

Artículo 2.- Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social y tienen como finalidad:

I.- Evitar el deterioro de las especies animales domésticas;

II.- Proteger y regular la vida y el crecimiento natural de estos animales;

III.- Favorecer el aprovechamiento y uso racional de los animales, así como el trato compasivo con los mismos;

IV.- Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales que acompañan, alimentan y ayudan al hombre;

V.- Fomentar en la población, la educación ecológica y el amor a la naturaleza, principalmente en cuanto a la conducta protectora que deberán brindarse a los animales;

VI.- Conservar y mejorar el medio ambiente y ecológico en que se desarrolla la vida de los animales;

VII.- Promover el respeto y consideración hacia estos animales; y

VIII.- Proteger la salud y el bienestar público, controlando la población animal de perros y gatos.

Artículo 3.- Son animales domésticos aquéllos que a través de la historia han entrado en un proceso de domesticación, mansedumbre y dependencia con el ser humano, el cual se sirve de éstos para cubrir necesidades básicas como la convivencia, la alimentación, el trabajo, el deporte y la compañía, entre otras.

Artículo 4.- Toda persona tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal doméstico, entendiéndose por tal la aplicación de las medidas que para evitar dolor o angustia durante su posesión o propiedad, captura, traslado, exhibición, comercialización, adiestramiento y sacrificio, establecen esta ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y toda disposición jurídica relacionada con el tema.

Artículo 5.- Se considerarán como faltas sancionables en los términos de esta Ley y su Reglamento, las conductas previstas en los mismos por parte de su propietario o poseedor, así como de los encargados de su guarda o custodia o terceros que entren en relación con ellos.

Artículo 6.- Para efectos de la aplicación de la sanción que corresponda, se considerarán actos de crueldad a los animales:

a) Su sacrificio con métodos diversos a la sobredosis de anestésico intravenosa;

b) Cualquier mutilación que no se efectúe por necesidad y bajo el cuidado de un médico veterinario o persona con conocimientos técnicos de la materia;

c) Provocar que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;

d) Los actos contra natura efectuados a ellos por un ser humano, así como su tortura o maltrato por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia;

e) El suministro o aplicación de substancias u objetos ingeribles o tóxicos que causen o puedan causarles daño;

f) El abandono deliberado en la vía pública y en lugares de alto riesgo y peligro para su supervivencia;

g) Mantenerlos permanentemente amarrados o encadenados o en azoteas, balcones o lotes baldíos;

h) Utilizar bozales sin rejillas que permitan al animal jadear o beber agua libremente;

i) Descuidar su morada y las condiciones de aire, abrigo, alimento, movilidad, higiene y albergue, a tal grado que pueda causarles angustia, stress, sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud, así como no prestar atención médica o preventiva; y

j) Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo que sean susceptibles de causarles dolores, sufrimientos considerables o afectación grave de su salud.

Artículo 7.- Los particulares que incumplan con los principios y obligaciones establecidos en la presente Ley, estarán impedidos de recuperar a un animal hasta que, a juicio de la autoridad, desaparezcan en su totalidad las causas por las cuales hayan sido sancionados.

Artículo 8.- Queda prohibido en el Estado de Sonora, otorgar permisos, licencias y cualquier tipo de autorización municipal para la realización de corridas de toros, novillos y becerros, asimismo, para los denominados rejoneos. Quedan excluidos de los efectos de esta Ley las peleas de gallos, las charreadas y los jaripeos, siempre y cuando se realicen conforme al Reglamento expedido por la autoridad municipal.

CAPÍTULO II
De las autoridades

Artículo 9.- Dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, corresponde a los Ayuntamientos vigilar y exigir el cumplimiento de esta Ley, así como imponer las sanciones previstas en la misma.

Artículo 10.- El Estado, los particulares, las sociedades protectoras de animales y las demás asociaciones constituidas para ese fin, prestarán su cooperación para efecto de alcanzar los fines que persigue la presente ley.

Artículo 11.- Los ayuntamientos y el Estado, en el ámbito de sus facultades, deberán contar con campañas y programas educativos sobre la cultura de protección a los animales, incluyéndolos en los programas educativos de la Secretaría de Educación y Cultura; asimismo, deberán contar con un departamento o área educativa en los antirrábicos municipales para difundir los cuidados a los animales, con base en las disposiciones de la presente ley en materia de trato digno y respetuoso.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

CAPITULO I
De las Obligaciones y Prohibiciones

Artículo 12.- Todo propietario de animales deberá registrar a sus mascotas ante la autoridad municipal, quien a su vez llevará un control para poder dar rastreabilidad a los animales que deambulan en vía pública; asímismo, deberán proporcionar la información que se le solicite, sea por requerimiento legal o a través de encuestas autorizadas por el Municipio y/o el Estado.

Artículo 13.- Para efectos de prevenir una infección o epidemia en la población, todo propietario o poseedor debe dar aviso a la autoridad municipal de la existencia de alguna enfermedad o conducta anormal de su animal.

Artículo 14.- La tenencia de cualquier animal obliga a su propietario o poseedor, a atender las enfermedades propias de su especie, así como a proporcionarle los tratamientos veterinarios preventivos y correctivos.

Artículo 15.- El propietario, poseedor o encargado de un animal tiene la obligación de mantenerlo bajo su control en su domicilio pero en caso de que por negligencia o en forma voluntaria, lo abandone y deambule en la vía pública causando daños a terceros, sean

físicos o materiales, así como sufrimientos al animal, será responsable de los perjuicios que ocasione, debiendo contar con un seguro de daños a terceros.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, independientemente de que se sancione al responsable en términos del Reglamento.

Artículo 16.- Se prohíbe el uso de animales vivos para prácticas y competencias de tiro al blanco o el entrenamiento de animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad.

Artículo 17.- Los perros y gatos deberán portar la placa de identificación que contenga: nombre del animal, nombre y domicilio del propietario e identificación oficial vigente de vacunación antirrábica, número de registro expedido por la autoridad municipal, especificación en caso de que cuente con esterilización, el cual deberá ser un collar emitido por la autoridad competente.

Artículo 18.- Con el fin de asegurar la convivencia pacífica del animal con la sociedad que le rodea y para efecto de poder transitar en la vía pública con éste, es obligación del propietario, poseedor o encargado, recoger sus heces y sujetarlo con lazo, cadena u otro medio semejante que le permita tenerlo bajo su control y dominio, con excepción de los collares de castigo.

Artículo 19.- Queda prohibido llevar un animal a protestas, marchas, manifestaciones o plantones.

Artículo 20.- Toda persona que dedique sus actividades a la cría de animales, está obligada a utilizar los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios para que reciban un trato compasivo y acorde a su naturaleza.

Artículo 21.- La autoridad competente deberá expedir licencias para la crianza de animales, la cual solo podrá llevarse a cabo por médicos veterinarios o criadores expertos, en el caso de perros, se permitirá solamente cuatro camadas por perra, dando medio año de descanso entre cada una.

Se deberán realizar visitar periódicas para verificar que dicha actividad se desarrolle en instalaciones o predios cuyo suelo no esté destinado para casa habitación, industria, comercio o actividades similares, así como se revisara el estado de salud de los animales.

Artículo 22.- Toda persona que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de esa índole que manejen animales, deberán contar con una autorización del ayuntamiento respectivo.

Artículo 23.- Queda prohibida la venta de animales en la vía pública o vehículos, así como la comercialización de los que estén enfermos o con fracturas o lesiones

Artículo 24.- Los animales en exhibición y a la venta en tiendas de mascotas y similares, bajo ningún concepto deberán de permanecer enjaulados de manera continua más de catorce días, dichas jaulas deberán ser adecuadas para moverse libremente; asimismo, deberán contar con agua en todo momento y alimento a las horas correspondientes según su especie.

Artículo 25.- Queda prohibida la utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales y el uso de los mismos en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar su bienestar.

Artículo 26.- Los animales guía o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona, tendrán libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

Artículo 27.- Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar negativamente sus instintos naturales, excepción hecha a quienes estén legalmente autorizados para realizar dichas actividades o prácticas de la materia.

Artículo 28.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

a) Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, coadyuvando con las asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a los albergues;

b) Responder a situaciones de peligro por agresión animal;

c) Rescatar animales de las calles, carreteras y tejados;

d) Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono o que sean maltratados;

e) Retirar animales que participen en manifestaciones o plantones;

f) Impedir y remitir a la autoridad competente a quienes promuevan peleas de perros; y

g) Las demás que determine el Reglamento.

CAPITULO II
Investigación Científica con Animales

Artículo 29.- Los experimentos con animales domésticos deberán realizarse únicamente cuando estén plenamente justificados, sean imprescindibles para el estudio, avance de la ciencia y cuenten con la autorización correspondiente de conformidad con las disposiciones jurídicas y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

CAPÍTULO III
Traslado de Animales

Artículo 30.- El traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

I. El transporte o traslado por acarreo o en cualquier tipo de vehículo, deberá llevarse a cabo, en todo momento, con el debido cuidado, utilizando procedimientos que eviten la crueldad, malos tratos, inclemencias del clima, fatiga extrema o carencia de descanso, asegurando la bebida y alimento necesario y tomando en cuenta lo que para tal efecto establecen las Normas Oficiales Mexicanas;

II. No deberán trasladarse los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y, en el caso de las aves, con las alas cruzadas;

III. Tratándose de animales pequeños, las cajas o huacales deberán tener la ventilación y la amplitud apropiada, así como una construcción suficientemente sólida para resistir sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima;

IV. No deberá trasladarse ningún animal que no pueda sostenerse en pie o que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea por una emergencia o para que reciba tratamiento médico y siempre que su movilización no represente un riesgo zoosanitario. En caso de hembras no se llevará a cabo cuando se tenga la certeza de que el parto ocurrirá durante el trayecto;

V. No deberán trasladarse crías de animales que para su alimentación y cuidados aún dependan de sus madres, a menos que viajen acompañadas de ellas;

VI. Para el arreo, nunca deberá golpearse a los animales con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos;

VII. Cuando los animales se trasladen en grupos no homogéneos se deben subdividir en lotes, ya sea según la especie, sexo, edad, peso o tamaño, condición física, función zootécnica o temperamento y si se alojan en el mismo vehículo se usarán divisiones en su interior;

VIII. Para el traslado de ganado que recientemente haya sido sometido en agua o baño garrapaticida, deberá dejarse escurrir a los animales antes de ser embarcados. Nunca deben trasladarse aún mojados cuando se vayan a movilizar bajo condiciones de clima frío;

IX. Nunca se deben trasladar animales junto con sustancias en el mismo vehículo, especialmente cuando éstas sean tóxicas o peligrosas;

X. Los responsables del traslado preferentemente serán cuidadores o vaqueros a los que estén acostumbrados los animales y los reconozcan fácilmente;

XI. Los responsables del manejo para el traslado de los animales deberán mantenerlos tranquilos en todo momento, actuando sin brusquedad y evitando hacer ruido excesivo o dar gritos o golpes para que los animales no sufran tensión ni se lastimen, agredan o peleen;

XII. No deben sobrecargarse con animales los vehículos de traslado;

XIII. Deberán de inspeccionarse los animales periódicamente a lo largo del recorrido para detectar los que estén echados o caídos, tratando de evitar que sean pisoteados o sufran mayores lesiones;

XIV. Si el trayecto durante el traslado es largo, se darán periodos de descanso, con o sin desembarco de los animales, para que reciban agua o alimento periódicamente;

XV. En el caso de vehículos equipados adecuadamente para abrevar y alimentar a los animales en su interior, los periodos de descanso durante el trayecto se deben cumplir siempre con el vehículo estacionado bajo la sombra;

XVI. Solamente se desembarcarán a los animales para que descansen durante el trayecto, cuando el certificado zoosanitario vigente para ese traslado así lo permita y existan lugares apropiados o corrales de descanso a lo largo del camino;

XVII. Las maniobras de embarco y desembarque de animales deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, tanto dentro como fuera del vehículo. Se debe evitar durante estas maniobras el contraste brusco entre la luz y la oscuridad o dirigir haces luminosos de luz directamente a los ojos;

XVIII. Para las maniobras de embarco y desembarco de animales, el vehículo debe retroceder lentamente, cuidando que no quede espacio entre su piso y la rampa donde puedan quedar atrapadas las patas de los animales, evitando así que se caigan o fracturen;

XIX. Las operaciones de embarco y desembarco deberán hacerse utilizando los instrumentos adecuados para evitar el maltrato de los animales según la especie de que se trate; y

XX. Ninguna revisión sanitaria o de policía será motivo para ocasionar sufrimiento a los animales.

Artículo 31.- En el caso de que los vehículos en donde se transporten animales tengan que detenerse en el trayecto por complicaciones accidentales, causas fortuitas o de fuerza mayor, el responsable del traslado está obligado a llevarlos al sitio que para tal fin el Municipio correspondiente designe y éste deberá proporcionarles, con cargo al dueño o responsable del traslado, el alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos, hasta que sean rescatados y devueltos o, en su caso, entregados a las instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

Artículo 32.- En todo caso, el transporte de animales de consumo se ajustará a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV
De la Comercialización y Explotación de Animales

Artículo 33.- Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales para cualquier tipo de propaganda, obras benéficas, ferias, kermeses escolares o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que estén legalmente autorizados para ello.

Artículo 34.- Los expendios de animales en las zonas urbanas estarán sujetos a los reglamentos que resulten aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de una licencia específica de la autoridad municipal. La exhibición y venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol y de la lluvia y según las normas elementales de higiene y seguridad.

Artículo 35.- Queda prohibida la venta de animales vivos a personas menores de edad si no son acompañadas por quien ejerza la patria potestad, quienes se responsabilizarán de la adecuada subsistencia y buen trato para el animal.

Artículo 36.- Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se empleen.

Artículo 37.- Las hembras en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación, no deberán ser forzadas a trabajos rudos, ni cargadas con peso excesivo.

Artículo 38.- Los animales que se empleen para tirar de carretas, arados o cualquier otro objeto, deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que esto los lesione, debiéndose evitar por los medios necesarios que tal actividad les cause daño o lesión alguna.

Artículo 39.- En los casos de animales destinados para carga en el lomo, ésta no podrá ser en ningún caso superior a la tercera parte de su peso, ni agregar a ese peso el de una persona.

Artículo 40.- Si la carga consiste en haces de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, ésta se distribuirá proporcionalmente sobre el cuerpo del animal que la conduzca evitando que le cause algún maltrato o herida.

Artículo 41.- A los animales destinados al tiro o a la carga, no se les dejará sin alimentación y sin agua por un tiempo mayor de ocho horas consecutivas. Asimismo, se les deberá brindar descanso en lugares cubierto del sol y la lluvia y correctamente ventilados.

Artículo 42.- Cualquier animal que sea usado para la carga o recreo deberá contar con un certificado de salud emitido por la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 43.- Los animales desnutridos, enfermos, heridos o con mataduras por ningún motivo serán utilizados para el tiro o la carga. Queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en esas condiciones.

Artículo 44.- Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado con exceso. Si cae deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.

Artículo 45.- Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales deberán estar a cubierto del sol y la lluvia y distribuidos en el campo en forma conveniente, observando las disposiciones de las autoridades sanitarias.

Artículo 46.- Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán en lo conducente a los animales de monta.

CAPÍTULO V
De los Animales en Actividades de Entretenimiento Público

Artículo 47.- Corresponde a las autoridades municipales, vigilar las condiciones en que se encuentren los animales en exposiciones o concursos.

Artículo 48.- Los ayuntamientos expedirán el permiso para la celebración de festividades públicas, espectáculos de circo o análogos, en los que se utilicen animales, de conformidad con las disposiciones correspondientes. Si se verifican infracciones del permisionario que impliquen maltrato hacia los animales, la autoridad municipal revocará el permiso y procederá a la cancelación del evento.

Artículo 49.- Los propietarios o responsables de la empresa o negociación que utilice animales para ofrecer espectáculos públicos, sacrificarán inmediatamente a los que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente o mutilado un miembro u órgano necesarios para su desarrollo o subsistencia.

Artículo 50.- Todos los animales que por su naturaleza representen un peligro para el público, deberán estar encerrados en jaulas seguras y diseñadas conforme a las características que presenten durante el espectáculo; si es necesario, serán sujetados por una cadena.

Artículo 51.- Será obligación de los responsables de animales que se encuentren en exhibición, procurar que exista entre la jaula y el público una distancia precisada a través de una valla de protección, cerca o tubular que les proporcione seguridad a los asistentes.

Artículo 52.- Los dueños o responsables de los centros de espectáculos que intencionalmente o por negligencia contribuyan a que sus animales en exhibición o durante su actuación causen daños y perjuicios al público, serán sancionados en los términos del reglamento respectivo y sin perjuicio de lo que impongan las leyes aplicables en esta materia.

Artículo 53.- Queda prohibido ofrecer a los animales que permanezcan en cautiverio en circos, ferias y jardines zoológicos, cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daños o enfermedades.

Asimismo, estos centros deberán mantener a los animales en locales con una extensión de espacio tal, que les permita libertad y amplitud de movimientos y, durante su traslado, no podrán ser inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimientos. En todo momento o circunstancia, se observarán condiciones razonables de higiene y seguridad pública.

CAPÍTULO VI
De la Captura de los Animales

Artículo 54.- La autoridad municipal capturará los animales:

I. Que circulen por la vía pública, sin propietario aparente; y

II. Los que manifiesten signos de rabia u otras enfermedades graves o transmisibles.

La autoridad municipal resguardará los que le sean entregados voluntariamente por los particulares, y por otras autoridades como consecuencia de aseguramientos.

Artículo 55.- La captura que efectúe la autoridad municipal en los términos del artículo anterior se realizará por personal debidamente capacitado y equipado para dar un trato adecuado y digno a los animales. En tal acción dicha autoridad podrá solicitar la asistencia de representantes de sociedades o asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas.

Artículo 56.- Los animales capturados se depositarán en lugares apropiados para su guarda, donde recibirán el trato y alimentación adecuados conforme a las disposiciones de esta Ley. Cuando los animales capturados presenten alguna enfermedad, padecimiento o heridas se les dará atención médica veterinaria en el centro de salud animal. Aquellos animales con

fracturas expuestas grave o con enfermedades o condiciones terminales serán sacrificados inmediatamente para evitarles sufrimiento y estrés innecesarios.

Artículo 57.- Cuando los animales capturados porten placa de identificación o se pueda identificar a los propietarios o poseedores en cualquier otra forma, los responsables de su guarda tan luego como los reciban, notificarán por cualquier medio eficaz al propietario que aparezca en aquella.

A partir de dicha notificación se abrirá un plazo de tres días naturales para la reclamación del animal, la que se hará en los términos que señale el Reglamento.

La devolución no procederá si se manifiesta enfermedad grave o transmisible en el animal.

Artículo 58.- Si nadie reclama al animal dentro del plazo previsto en el artículo anterior, se realizará su entrega a un albergue o en adopción a un particular.

CAPÍTULO VII
Del Sacrificio de Animales

Artículo 59.- El sacrificio de animales destinados para consumo deberá de ser humanitario, conforme a lo establecido en las normas ambientales y oficiales mexicanas, y con la autorización emitida por las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables, efectuándose ineludiblemente en locales adecuados y específicamente previstos para tal efecto.

Artículo 60.- Los animales mamíferos destinados al sacrificio deberán tener un período de descanso en los corrales del rastro por un mínimo de doce horas, durante el cual deberán recibir agua y alimento. Queda prohibido el sacrificio de las hembras en la etapa de gestación o en período de lactancia.

Artículo 61.- Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación haya de realizarse.

Artículo 62.- En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales.

Artículo 63.- El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que se constituyan en una amenaza para la salud o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave

sanitario para la sociedad. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser muerto en la vía pública.

Artículo 64.- Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales o rastros, deberán sacrificar inmediatamente a los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente.

Artículo 65.- A ningún animal se le podrá dar muerte a través de envenenamiento, ahorcamiento, golpes, electrocución o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía.

Artículo 66.- La captura por motivos de salud pública de perros y otros animales que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades municipales y por personas adiestradas debidamente y equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público.

Artículo 67.- Un animal capturado podrá ser reclamado por su dueño dentro de los tres días hábiles siguientes, exhibiendo el correspondiente documento de propiedad o acreditando la posesión. En caso de que el animal no sea solicitado a tiempo por su dueño, las autoridades lo entregarán a un albergue.

CAPÍTULO VIII
De la Denuncia Ciudadana

Artículo 68.- Toda persona podrá denunciar ante las autoridades municipales todo acto u omisión derivado del incumplimiento de esta Ley.

Artículo 69.- La denuncia se presentará por escrito, verbalmente o por cualquier medio electrónico, indicando el nombre y domicilio del denunciante y demás requisitos que señale el Reglamento.

Artículo 70.- La autoridad municipal ordenará que se lleven a cabo los actos de inspección y vigilancia a que se refiere esta Ley, sólo cuando medie denuncia y de ella se infieran datos suficientes sobre el posible incumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento.

TÍTULO TERCERO
ALBERGUES

CAPÍTULO I
De los Albergues

Artículo 71.- Como un instrumento de apoyo a las actividades municipales de protección a los animales de cualquier crueldad cometida en su contra y fomentar su trato digno y respetuoso, se establecen los albergues.

Artículo 72.- El establecimiento de los albergues tiene como objeto:

I. Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de propietario o poseedor, asistiéndolos en su alimentación, limpieza y afecto;

II. Ofrecer en adopción a los animales que se encuentren en buen estado de salud a personas que acrediten responsabilidad y solvencia económica para darles una vida decorosa;

III. Difundir a la población información sobre el buen trato que se debe guardar hacia los animales, y crear consciencia en la misma de la decisión que implica adquirir un animal y sus consecuencias sociales;

IV. Estructurar programas para entrenamiento de perros como auxilio para individuos que tengan un impedimento físico o psicológico, o su uso como terapia en hogares y organismos asistenciales y educativos; y

V. Establecer un censo municipal mediante el cual queden inscritos los animales que posean propietario junto a sus características básicas como son su sexo, raza, color, tamaño, peso, plan de vacunas u otros datos de identificación que puedan ser útiles.

Artículo 73.- Los particulares que depositen o adopten a un animal, deberán cubrir al albergue los derechos que para ese efecto señalen el reglamento respectivo.

Artículo 74.- La creación de los albergues será responsabilidad de los Ayuntamientos, en coordinación con las sociedades protectoras de animales en el Municipio de que se trate, siendo el Estado autoridad subsidiaria en dicha obligación. Estos centros deberán poseer las características y el patrimonio que señale el reglamento.

TÍTULO CUARTO
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I

De la Inspección y Vigilancia

Artículo 75.- Las visitas de inspección y vigilancia se realizarán por conducto de personal municipal debidamente autorizado.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 76.- Los actos de inspección y vigilancia en casas habitación solo se realizarán con el consentimiento de quien la habite. Cuando el habitante se niegue a permitir el acto de inspección y vigilancia, la autoridad competente procederá a imponer las sanciones a que hubiere lugar, previa audiencia del presunto infractor.

Artículo 77.- La visita de inspección y vigilancia se entenderá con el propietario o poseedor del animal. En caso de no encontrarse se le dejará citatorio para que espere en la fecha y hora señaladas para tal efecto, apercibiéndole que de no atender el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el domicilio.

Artículo 78.- En toda visita de inspección y vigilancia se levantará un acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. El acta se firmará por la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta para el interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 79.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que se requiera para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 80.- La autoridad municipal procederá, dentro de los quince días siguientes, contados a la conclusión de la práctica de la visita de inspección, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente.

Artículo 81.- En la resolución correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo

otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO QUINTO
MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I
De las Medidas de Seguridad

Artículo 82.- Las autoridades municipales podrán ordenar el aseguramiento precautorio de los animales relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad, cuando:

I. No se cuente con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada; y

II. Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales o a la salud de las personas.

La medida de seguridad se levantará cuando:

I. Se justifique la legal procedencia del animal;

II. Se acredite contar con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida, o se justifique que las que se realizan se ajustan a la autorización otorgada;

III. Se confirme que no existe un deterioro grave a la vida de los animales; y

IV. Se acredite que no existe un riesgo inminente a la salud de las personas.

Artículo 83.- Al asegurar animales las autoridades podrán designar al infractor como depositario, siempre que:

I. No exista posibilidad inmediata de trasladarlos a instituciones registradas para tal efecto; y

II. No existan antecedentes de maltrato a los animales por parte del infractor.

Artículo 84.- Las autoridades municipales cuando realicen el aseguramiento precautorio, podrán entregar los animales asegurados a las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 85.- La medida de seguridad se impondrá previo dictamen de la autoridad municipal con audiencia de los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 86.- La medida de seguridad concluye con la imposición de la sanción. En caso de que no se imponga sanción alguna, la medida de seguridad cesará de inmediato.

CAPÍTULO II
Sanciones

Artículo 87.- La falta de cumplimiento de esta ley será sancionada conforme a lo establecido en el reglamento respectivo, independientemente de cualquier otro tipo de responsabilidades en que incurran los propietarios, posesionarios o encargados de un animal.

Artículo 88.- Aquellos servidores públicos que estén obligados a hacer valer la presente ley y que hagan caso omiso a sus obligaciones, serán sancionados según las consecuencias que se deriven de su conducta u omisión y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 89.- Es responsable de las faltas previstas en esta ley, quien de cualquier modo participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a alguien a cometerlas. Los padres o tutores de los menores de edad e incapaces serán responsables de las faltas que éstos cometan.

Artículo 90.- Las violaciones e infracciones cometidas a la presente Ley se sancionarán con:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación por escrito;

III. Multa;

IV. Arresto hasta por 36 horas;

V. Prisión de seis meses a dos años y multa de 50 a 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora, a quienes lesionen animales por crueldad o maltrato que no ponen en riesgo sus vidas;

VI. Prisión de dos a cuatro años y multa de 200 a 400 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora, si se causa la muerte de algún animal por maltrato o crueldad; y

VII. Las demás que señale el Reglamento.

La aplicación de las sanciones anteriores se efectuará en la forma y términos que señale el reglamento de la materia.

Artículo 91.- Para efectos de determinar el monto total de la multa, la autoridad municipal analizará los actos de crueldad y demás que se hayan cometido considerando los aspectos comprendidos en el Reglamento respectivo.

El producto de las multas se aplicará de la manera siguiente: 50% para el Ayuntamiento y 50% para la Sociedad o Sociedades Protectora de Animales que a juicio de las autoridades municipales lo merezcan.

Artículo 92.- Es materia del Reglamento señalar la forma en que se sancionarán los casos de reincidencia.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Los Ayuntamientos elaborarán el reglamento respectivo e integrarán los albergues de animales de conformidad con la presente Ley, en un término que no exceda de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente.

Artículo Tercero.- Los Ayuntamientos deberán llevar a cabo, al menos una vez al año, campañas gratuitas de esterilización de animales domésticos.

Artículo Cuarto.- Los Ayuntamientos, al llevar a cabo el registro de animales domésticos según lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley, establecerán reducciones en los cobros respectivos a aquellos ciudadanos que cumplan con dicha obligación dentro de los primeros tres meses del comienzo del registro.

Artículo Quinto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 10 de abril de 2013.

C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

C. DIP. MIREYA ALMADA BELTRÁN

C. DIP. JOSÉ CARLOS SERRATO CASTELL

C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ

C. DIP. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES

C. DIP. LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN

C. DIP. ABEL MURRIETA GUTIERREZ